



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO



15/12/2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7188 (HHJP-24) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

**CONSIDERANDO QUE**

La sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.** con NIT: **900.193.739-6**, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **73.125.342** o por quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderado general, el abogado **JHONY RAMIREZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No **93.297.475** y tarjeta profesional **123.369** del C.S. de la J, es titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **7188**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, COBRE, ZINC, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **MURINDÓ** de este departamento, suscrito el 27 de abril de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de junio de 2007, bajo el código: **HHJP-24**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución 2019060157664 del 02 de octubre de 2019, se aprobó la suspensión de obligaciones así:

Desde el 07 de noviembre de 2018 a 06 de mayo de 2019  
Desde el 07 de mayo de 2019 a 06 de noviembre de 2019

A su vez se negó la suspensión solicitada con oficio radicado el 09 de marzo de 2018 con el número 2018-5-1433, frente a esta decisión la sociedad titular interpuso recurso según radicado 2019010454065 del 25 de noviembre de 2019; Frente a esto, se emitirá un acto administrativo por separado.

Por otra parte, la sociedad titular mediante solicitud 2019010440723 del 15 de noviembre de 2019, un correo electrónico del día 15 de abril de 2020 sin radicado asignado y la solicitud radicada con el número 2020010122170 del 11 de mayo de 2020, el titular solicitó la continuidad en la suspensión de las obligaciones, entre otros, como podemos observar:

(...)

1.9. Sin perjuicio del recurso de reposición interpuesto contra el artículo segundo de la Resolución 2019060157664, la Sociedad presentó el memorial No. R2019010440723 del 15 de noviembre de 2019, para solicitar a la Secretaría de Minas ordenar la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato a partir del 7 de noviembre de 2019 y por lo menos hasta el mes de abril de 2020. Por medio de esta comunicación la Sociedad:

(i) *Allegó una copia de la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM- COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.*

(ii) *Aclaró que la petición no era extemporánea teniendo en cuenta que la Resolución 2019060157664 fue notificada a la Sociedad mediante edicto fijado el 5 de noviembre de 2019 y desfijado el 12 de noviembre de 2019, cuando ya se había vencido el plazo de la suspensión de las obligaciones del Contrato. Por lo anterior, resulta claro que sólo a partir del 5 de noviembre de 2019 fue conocido el referido acto administrativo por parte de la Sociedad y es a partir de dicha fecha que esta tuvo la posibilidad estructurar la presente petición de extensión de la suspensión de obligaciones del Contrato, en todo caso, obrando dentro del correspondiente término de ejecutoria.*

1.10. Recientemente y a falta de pronunciamiento de la autoridad minera, el 15 de abril de 2020 la Sociedad presentó vía correo electrónico un escrito para insistir en el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2019060157664 del 2 de octubre de 2019 y la prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato. Para estos efectos, la Sociedad, en primer término, invocó la continuidad de la situación adversa de orden público en el municipio donde se ubica el área de la concesión (i.e. Murindó) y la imposibilidad de obtener el acompañamiento del Ejército Nacional para ingresar a campo de manera segura y; por otro lado, alegó como una nueva causa de fuerza mayor la condición actual del País derivada de la pandemia del Coronavirus - COVID- 19 que ingresó al territorio Colombiano finalizando el mes de febrero de 2020 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para efectos de prevención, contención y mitigación, que derivan, entre otras cosas en la limitación de algunos derechos como el de libre circulación a través de la suspensión de vuelos domésticos, el transporte intermunicipal y el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional. Estas medidas del Gobierno Nacional, entre otras, evidentemente impiden la debida ejecución del Contrato. De conformidad con el recurso de reposición y las solicitudes reiteradas el 15 de abril de 2020 y, considerando la nueva causa de fuerza mayor configurada, la Sociedad demostró que existe mérito suficiente desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio para que la Secretaría de Minas de Antioquia extienda la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato a partir del 27 de noviembre de 2017 y por lo menos hasta el mes de octubre de 2020 o hasta que se supere en Colombia la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Por otra parte, el 07 de octubre de 2020 con oficio radicado con el número 2020010283934, la sociedad titular reitera su petición en los siguientes términos:

(...)

1. Orden público imperante en el área de la concesión.

*Hasta la fecha del presente memorial continúa vigente la situación de orden público imperante en el municipio de Murindó, donde se ubica el área del Contrato, así como también la imposibilidad de lograr el acompañamiento por parte del Ejército Nacional para ingresar a*

*campo de manera segura. Así las cosas, luego de aplicar los procedimientos administrativos a que hubiere lugar, la Secretaría de Minas deberá extender la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato en los términos de las peticiones reiteradas y por esta causa de fuerza mayor hasta el mes de abril de 2021, condicionada en todo caso a que la Sociedad y/o su operador para el Contrato (i.e. Minera Cobre de Colombia S.A.S. en adelante “MCC”) cuenten con el debido apoyo de seguridad brindado por el Ejército Nacional de Colombia para garantizar la vida de sus colaboradores. (...)*

De acuerdo a lo anterior, esta Delegada procederá a estudiar las solicitudes de suspensión de obligaciones, dejando para el final el estudio sobre el caso de fuerza mayor, así:

Solicitud radicada con el número 2019010440723 del 15 de noviembre de 2019, correo electrónico del día 15 de abril de 2020 sin radicado asignado, la solicitud radicada con el número 2020010122170 del 11 de mayo de 2020 y la radicada con el número 2020010283934 del 07 de octubre de 2020.

El Ministerio de Defensa creó protocolo interno para emitir conceptos y/o operaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo del 2018).

Conforme a lo señalado en el memorando interno de la ANM No. 2018360002623 de 4 de junio de 2018, se han adelantado las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, en dichas mesas de trabajo se presentaron ante la referida entidad las fichas remitidas de los expedientes mineros respecto de los cuales se presentaron solicitudes de suspensión de obligación por hechos de fuerza mayor o caso fortuito, soportados en hechos de alteración del orden público.

De acuerdo con las directrices internas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional para este tipo de solicitudes, en Acta de Reunión de Mesa de Trabajo #19 del 09 de noviembre de 2020 se determinó que es viable la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante las solicitudes relacionadas en acápites anteriores.

#### En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito,

En relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

“(…)

*Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

*Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.*

(…)”

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

“(…)

*En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

*La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.*

“(…)”

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:

“(…)”

*En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*

“(…)”

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

*“(…) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad (...)”*

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el

cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

*“(…) La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.(…)”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20141200051591 de 17 de febrero de 2014 se ha pronunciado en el sentido siguiente:

*“(…)Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013120036423 del 03 de abril de 2013, (...) tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que “se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas.”(…)”*

El Consejo de Estado, citado por la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Jurídico No. 20153330122531 de 02 junio de 2015, ha intentado precisar la diferencia entre las dos figuras, respecto de sus efectos, así:

*“(…)La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcados sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que casusa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el*

caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, **estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.**

Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. **Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir.** El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior se le advierte al titular, que la secuencia de suspensión de obligaciones, pueden seguir sustentadas en la irresistibilidad, pero en principio, la imprevisibilidad se podría ver afectada, ya que es una situación conocida por los titulares, así que, debería estudiar a fondo la viabilidad del proyecto minero.

En conclusión, se procederá a otorgar la suspensión de obligaciones:

1. Desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 06 de mayo de 2020, en razón al oficio 2019010440723 del 15 de noviembre de 2019.
2. Del 07 de mayo de 2020 al 06 de noviembre de 2020 en razón al correo electrónico recibido el 15 de abril de 2020 sin radicado asignado y la solicitud radicada con el número 2020010122170 del 11 de mayo de 2020.
3. Desde el 07 de noviembre de 2020 al 06 de mayo de 2021 en razón al oficio 2020010283934 del 07 de octubre de 2020.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES**, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **7188**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, COBRE, ZINC, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **MURINDÓ** de este departamento, suscrito el 27 de abril de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de junio de 2007, bajo el código: **HHJP-24**, cuyo titular es La sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.** con NIT: **900.193.739-6**, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **73.125.342** o por quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderado general, el abogado **JHONY RAMIREZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No **93.297.475** y tarjeta profesional **123.369** del C.S. de la J, en los siguientes términos:

1. Desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 06 de mayo de 2020.
2. Desde el 07 de mayo de 2020 al 06 de noviembre de 2020.
3. Desde el 07 de noviembre de 2020 al 06 de mayo de 2021.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, **el día siete (07) de mayo de 2020**, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La autoridad minera podrá verificar en cualquier momento y durante la duración del periodo de suspensión otorgado al título minero, si la situación de orden público persiste y de no mantenerse, ordenará de oficio la reanudación inmediata de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

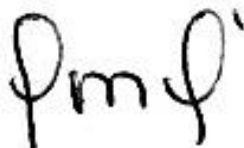
**ARTICULO SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese copia a la gerencia de catastro y registro minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **7188 (HHJP-24)** en el Registro Minero Nacional.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**PARÁGRAFO:** En atención a que el titular al interior de su solicitud autorizó la notificación vía correo electrónico, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, procédase en consecuencia con la notificación, al correo [jramirez@mineracobre.com](mailto:jramirez@mineracobre.com).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**

| Secretario De Minas                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                |       |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
|                                                                                                                                                                                                                 | NOMBRE                                                                                                         | FIRMA | FECHA |
| Proyectó                                                                                                                                                                                                        | Claudia Patricia Arias Jiménez (Profesional Universitaria) y María Camila Bermúdez (Practicante de Excelencia) |       |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                          | Carlos Javier Montes Montiel-. Director de Fiscalización Minera                                                |       |       |
| Aprobó                                                                                                                                                                                                          | Cesar Augusto Vesga Rodríguez-. Asesor de Despacho                                                             |       |       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                                                                                                                |       |       |